



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** HC 11001 33 35 030 2020 00324 00.  
**Accionante:** Sergio Alfonso Vargas, Iván David Alfonso Vargas y Jhon Fredy González.  
**Accionado:** Centro Servicios Judiciales de Paloquemao – Fiscalía 69 Unidad de Estructura de Apoyo - Juzgado 48 y 78 Penales Municipales con función de control de Garantías – Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**OBJETO.**

Decidir la acción pública de *Habeas Corpus* incoada por SERGIO ALFONSO VARGAS, IVÁN DAVID ALFONSO VARGAS y JHON FREDY GONZÁLEZ en contra del CENTRO SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO – FISCALÍA 69 UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO - JUZGADO 48 y 78 PENALES MUNICIPALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS – JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

**I. PETICIÓN DE HABEAS CORPUS.**

Señalan los accionantes que fueron capturados el 17 de octubre de 2019 por los presuntos delitos de Concierto Para Delinquir en concurso heterogéneo con el de Hurto por Medios Informáticos y, una vez puestos a disposición del Juez 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se formalizó la imputación efectuada por la Fiscal 69 Unidad Estructural de Apoyo, y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad en establecimiento carcelario, la cual cumplen en la Cárcel Nacional LA MODELO.

Que el 17 de febrero de 2020, al no observarse escrito de acusación, por medio de apoderada judicial solicitaron al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para que informara si a la fecha se había radicado escrito de acusación en contra de los acá accionantes y, por otro lado, se solicitó su libertad por vencimiento de términos, esta última petición fue denegada en diligencia practicada el 10 de marzo del presente por parte del Juzgado 48 Penal Municipal con función de control de Garantías con el argumento de que aparecía escrito de acusación con timbre de radicado del 12 de febrero de las calendas, información que señalan no resulta acorde con los informes secretariales que evidencian que dicho escrito fue recibido el 24 de febrero del 2020, afirmación que resulta acorde con la respuesta del 12 de marzo de 2020 por parte del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao en la que se indicó que la fecha real de recibido del escrito en mención es del 26 de febrero de 2020.

En consecuencia, como trascurrieron más de 120 días sin que la Fiscalía Delegada radicara escrito de acusación o solicitara la preclusión de la investigación de los accionantes, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, acude a la acción pública de *Habeas Corpus*, con el fin que se les decrete inmediatamente la libertad, por considerar que se les está prolongando de manera ilícita su detención, en concordancia con los dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004, y la sentencia C-187 de 2006 de la H. Corte Constitucional.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Avocado el conocimiento de la presente acción, se ordenó notificarla al CENTRO SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO – la FISCALÍA 69 UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO – Los JUZGADO 48 y 78 PENALES MUNICIPALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS y el JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ para que se pronunciaran al respecto.

La Señora Juez Coordinadora del CENTRO SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, mediante Oficio AS-O 459 del 25 de marzo de 2020, indicó que se debe tener en cuenta que la fecha que aparece de recibido por parte del

digitador que alimenta la aplicación Justicia Siglo XXI es aquella en la cual este recibe los procesos para para hacer las anotaciones correspondientes, y que se debe tener como la fecha real de radicación del escrito de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación el 12 de febrero de 2020, tal y como aparece en el mencionado documento; por ende, contabilizando los términos de conformidad con el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, solamente habían transcurrido 119 días, entendiéndose así que fue presentado en tiempo y concluyendo que existe un hecho superado según la sentencia 105672 del 23 de julio de 2019, solicitando que se despache negativamente la solicitud presentada por los accionantes.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El *habeas corpus* es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente. La vulneración a ese derecho fundamental puede suceder por la privación ilícita de la libertad o por la prolongación indebida de ésta, con idéntica connotación. Al respecto el artículo 30 de la Constitución Política prevé:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *habeas corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

Ahora bien, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio legalmente recolectado como el problema jurídico a resolver en la presente oportunidad se circunscribe a establecer si la FISCALÍA 69 UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO presentó debida y oportunamente el escrito de acusación allegado, motivo por el cual para resolver se observará que el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 establece:

**Artículo 317. Causales de Libertad.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

(...)

**4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.**

5. <Numeral corregido mediante Fe de Erratas, el nuevo texto es el siguiente:> Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley [1474](#) de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley [599](#) de 2000 (Código Penal).

**PARÁGRAFO 2o.** En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

(...)

De otra parte, se tendrá en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 390 de 2014, declaró exequible, por el cargo analizado, la expresión “*la formulación de la acusación*” del numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que salvo que el legislador disponga un término distinto, el previsto en dicho numeral se contará a partir de la radicación del escrito de acusación y, de conformidad con lo expuesto, los efectos de la anterior declaración de exequibilidad condicionada quedan diferidos hasta el 20 de julio de 2015, a fin de que el Congreso de la República expida la regulación correspondiente.

**“... Conclusiones:**

La expresión “*formulación de la acusación*” contenida en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, permite establecer dos interpretaciones posibles. La primera, se refiere a que el término para obtener la libertad conforme al numeral 5 del artículo 317, comienza a contarse a partir de la audiencia de formulación de la acusación, interpretación que surge de un análisis de la evolución histórica de la disposición acusada. La segunda, parte del supuesto de que el término referido por la norma analizada debe contarse a partir de la presentación del escrito de acusación, la cual surge de un análisis gramatical y sistemático de la Ley 906 de 2004, en el ámbito de las garantías constitucionales de libertad y presunción de inocencia.

La ambigüedad de la norma demandada, genera una indeterminación respecto al momento en que se debe empezar a contabilizar el término para obtener la libertad por vencimiento del mismo. Si bien, en virtud de la interpretación que de la norma ha hecho la Corte Suprema de Justicia, se ha entendido que la expresión acusada debe ser asimilada a la audiencia de formulación de acusación, ya que es el último de los momentos procesales que conforman el acto complejo de la acusación, la Sala considera que resulta inadmisibile y que la única interpretación que resulta ajustada a la Constitución, en aras de respetar los principios de legalidad y de presunción de inocencia, además de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, es entender que la “*formulación de la acusación*” se equipara a la presentación del escrito de acusación. Dicha decisión se basa en las siguientes razones:

1.- En el asunto bajo examen, se presenta el problema de la carencia de claridad sobre la extensión de la privación de la libertad, por demás provisional, de quien se encuentra sometido al trámite de un proceso penal. Al no estar regulado el término máximo que debe mediar entre el escrito de acusación y la audiencia de formulación de acusación, se deja al arbitrio del juez de manera indefinida la extensión del mismo, lo que conduce a eventuales dilaciones injustificadas que derivan en abierta vulneración constitucional del derecho de libertad del procesado.

2.- La interpretación que avala la indefinición de términos, particularmente cuando puedan afectar la libertad personal del procesado, resulta inconstitucional. La Corte considera que el hecho de hacer producir efectos negativos en una medida de aseguramiento, permitiendo la duración indeterminada en alguna etapa procesal, desvirtúa su naturaleza preventiva y su propósito de salvaguardar los fines del proceso que le dio origen, adquiriendo connotaciones desproporcionadas. No evitar tal situación, equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.

3. La indeterminación, que es prohibida frente a las sanciones penales, debe ser proscrita ineludiblemente en relación con las circunstancias que den lugar a una privación indefinida de derechos constitucionales – particularmente de libertad-, como producto de una medida de aseguramiento.

4. Por lo tanto, pudiendo entenderse que los términos empiezan a contarse desde uno de los dos extremos que conforman la acusación, el mejor remedio para conjurar dicha situación resulta entender que cuando se hace referencia a la *formulación de la acusación*, se trata del primer acto procesal de dicho acto complejo, esto es, la presentación del escrito de acusación.

5. Con el ánimo de respetar la autonomía legislativa y evitar la afectación grave de bienes constitucionalmente protegidos, la Corte considera necesario diferir los efectos de la presente sentencia, hasta el 20 de julio de 2015, hasta tanto el legislador regule, si así lo considera, el periodo máximo que puede tenerse privada de la libertad a una persona incluyendo en dicho lapso el interregno entre la radicación del escrito de acusación y la audiencia de lectura del mismo.

Igualmente, con relación a la procedencia del *hábeas corpus*, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de octubre de 2009, Sala de Casación Penal, radicado 32791, sostuvo:

1. En la determinación de la naturaleza jurídica del *hábeas corpus* se ha dicho que es un derecho constitucional fundamental (art. 30 de la Const. Pol.) de aplicación inmediata (art. 85, *ibídem*)<sup>1</sup> no susceptible de limitación durante los estados de excepción (arts. 93 y 214-2 *ídem* y art. 4° de la Ley Estatutaria 137 de 1994), que se debe interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 de la Const. Pol.)<sup>2</sup> cuya regulación debe ser objeto de una ley estatutaria (art. 152-a, *ibídem*)<sup>3</sup>, y también es un mecanismo procesal de protección de la libertad personal por cuanto es una acción pública constitucional que trata de hacer efectivo el derecho fundamental de libertad individual y, por lo tanto, se constituye en una garantía procesal<sup>4</sup>, según lo consagra el artículo primero de la Ley 1095 de 2006, Estatutaria del *Hábeas Corpus*.

La referida ley estatutaria establece en su artículo 1° que el *hábeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente. También procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos<sup>5</sup>:

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *hábeas corpus* se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

La Constitución de 1991 en un claro avance en relación con la Carta Política anterior, estableció en su artículo 28 una reserva legal y judicial para la privación de la libertad, tomando en cuenta que la libertad personal es presupuesto de todas las demás libertades y derechos. Por ello el constituyente (artículo 30) quiso darle una especial protección ante las actuaciones ilegales de las autoridades, mucho más expedita que la de los demás derechos fundamentales.

2. Ya se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia que entre otras características la acción de *hábeas corpus* tiene la de ser **principal**<sup>6</sup>, particularidad que la diferencia frente a la acción de tutela que sí fue

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-620/01.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-496/94.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias C-301/93 y C-620/01.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-557/92, salvamento de voto de los Magistrados ANGARITA BARÓN y MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *autos* de 26 de junio de 2008, radicación 30066, 10 de julio de 2008, radicación 30156 y 4 de septiembre de 2009, radicación 32572.

diseñada como subsidiaria y sólo procedente a falta de otro medio de protección más efectivo, particularidad en un todo acorde con los postulados de una sociedad que en la interpretación de los derechos fundamentales privilegia el principio *in dubio pro libertate* (presunción general a favor de la libertad, propia de todo Estado social de derecho), que para potenciar su eficacia tiende a ampliarse con el postulado *favor libertatis*, que conduce no sólo a que en supuestos dudosos se opte por la interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales, sino que implica concebir el proceso hermenéutico constitucional como una labor tendente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto<sup>7</sup>.

3. De lo anterior se sigue que el *habeas corpus* está previsto para que se proteja la libertad en los siguientes supuestos:

- Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.

- Por prolongación ilícita de la privación de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente.

- Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma<sup>8</sup>, como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente.

4. Por lo enseñado **no es de recibo** que en un trámite de *habeas corpus* se esgrima lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose edificado las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente una causal de libertad provisional la misma es negada sin fundamento legal o razonable, o contra expresa interpretación jurisprudencial sobre la materia, o por medio de una decisión carente de motivación, o cuando objetivamente se puede constatar que la pena impuesta ya fue cumplida por el condenado.

5. La salvaguarda de la libertad personal de JUAN PABLO MARÍN GIRALDO ha sido solicitada alegando que se ha presentado una dilación injustificada en el proceso que se sigue en su contra por *extorsión* tentada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia, Antioquia, que ante el mismo ha reclamado la libertad por medio de la causal prevista en el artículo 317-5

---

<sup>7</sup> ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Madrid, Editorial Tecnos, 1991, p. 315-316.

<sup>8</sup> Esta línea argumentativa aparece en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con el auto de 2 de mayo de 2007, radicación 27417, y ha sido reiterada sucesivamente en las decisiones de 10 de julio de 2008, radicación 30156; 7 de noviembre de 2008, radicación 30772; 16 de enero de 2009, radicación 31066; 21 de abril de 2009, radicación 31673 y 4 de septiembre de 2009, radicación 32572, entre otras.

del Código de Procedimiento Penal y que pese a ello se mantiene la privación del derecho fundamental, que en tales circunstancias deviene en inconstitucionalidad e ilegal.

6. El supuesto fáctico insinúa enmarcar el problema jurídico propuesto dentro del segundo postulado previsto para la procedencia de la acción de *habeas corpus*, es decir, en la **prolongación ilícita de la privación de la libertad**, sobre la cual la Corte Constitucional al hacer el control previo a la Ley Estatutaria 1095 de 2006, señaló:

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (Const. Pol. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

7. La petición de *habeas corpus* que ocupa la atención de este Despacho está dirigida a que se determine si ante el vencimiento de los términos legales para dar inicio al juicio oral y la negativa de los jueces de garantías de conceder la libertad provisional al procesado por la causal establecida en el artículo 317-5 de la Ley 906 de 2004, resulta procedente el amparo constitucional especial de la libertad.

8. Para dar respuesta satisfactoria a la problemática que entraña la solución del presente asunto se disertará en primer lugar sobre el concepto plazo razonable y, a partir del alcance de dicho postulado, se examinará la posibilidad de estar ante una vía de hecho en los pronunciamientos judiciales que negaron la petición de libertad invocada por JUAN PABLO MARÍN GIRALDO...<sup>9</sup>

Finalmente, en pronunciamiento del 24 de noviembre de 2014, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia respecto al cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 señaló:

2.1. Ciertamente, como viene de verse, así como también lo expuso la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, la acción de *habeas corpus* no reemplaza ni suple la discusión del derecho a la libertad provisional que debe surtirse ante el Juzgado de Control de Garantías, pues este constituye el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; además la causal invocada – vencimiento de los términos- no opera objetiva ni automáticamente, sino que tiene un condicionamiento previsto en el párrafo del mismo canon

---

<sup>9</sup> Posición reiterada en la sentencia del 24 de enero de 2011 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, radicado 35662.

aducido en la demanda, orientado a la valoración de las razones de la mora en la actividad investigativa o judicial, según sea el caso.

Sin embargo, el criterio de subsidiariedad precitado supone que el detenido efectivamente cuenta con el medio de defensa ordinario, pues de no ser así acudir a este parámetro, implica quebrantar su derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, pues no tiene sentido que el Estado lo remita a ejercer otro medio de defensa, cuando realmente no brinda tal mecanismo.

Obsérvese adicionalmente, por ejemplo, que en tratándose de la acción de tutela -de la cual los jueces tomaron analógicamente el parámetro de la subsidiariedad para verificar la procedencia de la acción de habeas corpus, pues la Ley 1095 de 2006 no lo contiene-, tanto el Decreto 2591 de 1991 como la jurisprudencia constitucional acogieron el mencionado criterio con el fin de racionalizar el instrumento constitucional, evitar el desquiciamiento de las diferentes jurisdicciones y respetar, en lo posible, las competencias atribuidas en el ordenamiento jurídico a los órganos que las conforman, así como el debido proceso de los interesados o llamados a participar en la actuación ordinaria, pero no de modo absoluto, pues en todo caso la existencia del otro medio de defensa judicial, debe apreciarse “en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” (artículo 6º.1 ídem).

2.2. En el presente caso la razón que invoca el libelista – defensor del imputado en la actuación ordinaria-, para ejercer la acción de hábeas corpus, es precisamente la imposibilidad de acudir al mecanismo ordinario dispuesto en el Código de Procedimiento Penal de 2004, por cuanto no tiene manera alguna de radicar su solicitud de libertad por vencimiento de términos, debido al paro de labores de empleados de la Rama Judicial.

Ciertamente su afirmación fue corroborada por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, al indicar que “es de público conocimiento, que la rama judicial se encuentra en cese de actividades” y que las audiencias de carácter programado, “a partir del 9 de octubre de año en curso no se han realizado en razón a que el Complejo Judicial de Paloqueño se encuentra bloqueado en todos los accesos y no se permite la entrada a particulares, funcionarios y empleados”.

Ahora, si bien la servidora pública precitada ofreció como solución, que la audiencia se realice de manera inmediata – no programada- ante un juez de apoyo de las sedes descentralizadas, reconoce que esto supone exigirle al solicitante hacer “comparecer a las partes” y la renuncia del detenido a su derecho de asistir a la audiencia.

Esta posibilidad, -extrañamente aceptada en la providencia impugnada- no es una alternativa en la cual el juez de habeas corpus se pueda excusar para relevarse de resolver de fondo la solicitud de amparo a la libertad, toda vez que: (i) las citaciones a audiencia requieren de orden judicial (artículo 171 –inciso 2º); (ii) es el juez, no el privado de la libertad ni su defensor, quien cuenta con la autoridad conferida en la ley (artículo 172 – inciso 2º del Código de Procedimiento Penal de 2004) para lograr “el cumplimiento de las citaciones”; y (iii) supeditar la realización de la audiencia a que el detenido renuncie a asistir, es violatorio de su derecho fundamental al debido proceso, el cual comprende el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación, juzgamiento de los hechos punibles y trámite de los

recursos, con miras, precisamente, a la protección de la libertad de las personas y otros derechos que puedan verse afectados.

Las aludidas garantías configuran, conforme con el artículo 29 de la Constitución, los siguientes principios medulares que integran su contenido esencial: legalidad, juez natural o legal, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa material y técnica, debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Adicionalmente, no sobra recordar, de una parte, que de conformidad con el literal d) del numeral 2º del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ejercer su defensa personalmente y, de otra, que es un fin esencial del Estado colombiano “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” (artículo 2º de la Constitución Política).

Las anteriores garantías son de gran relevancia en un Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y observante de los tratados internacionales sobre derechos humanos, por cuanto estas se constituyen en límites a la actividad pública en general y especialmente al ejercicio de su poder punitivo y por lo mismo, no cabe duda que el uso del medio de defensa ordinario no puede estar supeditado a que el detenido renuncie a sus derechos.

2.3. En este orden de ideas, se determinará si (...) satisface los presupuestos legales para acceder a la libertad por vencimiento de términos.

2.3.1. El artículo 317 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 61 de La Ley 1453 de 2011, señala: “Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.

(...)

2.3.2. La imputación en el presente caso, según se observa de lo indicado por el fiscal y la juez que la presencié, fue exclusivamente contra TORRES PENAGOS por hurto calificado agravado y tuvo lugar el 5 de septiembre de 2014; en consecuencia, transcurrieron más de 60 días sin que el fiscal hubiese presentado escrito de acusación “ante el juez de conocimiento”, lo cual no se entiende llevado a cabo por el hecho de que lo hubiese remitido al Centro de Servicios Judiciales a través de “Servientrega”, pues la juez coordinadora informó que a la fecha de su respuesta a la demanda de habeas corpus (7 de noviembre de 2014) “el ente acusador (...) no (...) ha (sic) radicado escrito de acusación en contra del mencionado”, y no se advierte superada esta falencia; por tanto se encuentra satisfecho el requisito temporal del inciso 4º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

Adicionalmente, el motivo que ha impedido al fiscal presentar ante el juez el escrito de acusación, no es atribuible al detenido ni a hechos externos ajenos a la administración de justicia, sino al Estado, es decir, al cese de actividades de sus agentes -funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial.

En esas circunstancias, es evidente que la prolongación de la detención de DAVID SANTIAGO TORRES PENAGOS por un lapso superior a 60 días, es ilegal y violatorio de su derecho fundamental a la libertad, el cual debe ser amparado y por lo mismo, se revocará la decisión impugnada.

En este sentido, se dispondrá que el detenido sea puesto en libertad inmediatamente, para lo cual se librarán las comunicaciones correspondientes a la Cárcel Distrital de Varones, lugar en el cual se encuentra recluso, pues de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1095 de 2006, son ineficaces las medidas restrictivas que persigan impedir la libertad del amparado.

De conformidad con la situación fáctica, el acervo probatorio recolectado, el precedente jurisprudencial citado y la respuesta allegada, en primer lugar, se dirá que los argumentos esbozados en la presente acción ya fueron resueltos por el juez natural del proceso, como quiera que ante las dudas presentadas por la apoderada de los accionantes respecto de la fecha de radicación del escrito de acusación por parte de la fiscalía delegada, el JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS en diligencia del 10 de marzo del presente, una vez verificado el material probatorio de manera personal por parte del titular de ese despacho ante el Centro de Servicios Judiciales –como bien lo afirman los accionantes en su escrito-, no accedió a la solicitud de libertad por vencimiento de términos al determinar que no se había configurado la causal de que trata el numeral 4 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal al haber sido radicado dicho escrito dentro de los 120 días siguientes a la formulación de imputación, decisión que se comparte por cuanto, al revisar el escrito aportado por los accionantes, en el mismo se evidencia que fue radicado el 12 de febrero de la presente anualidad, y como quiera que el plazo determinado por la ley culminaba hasta el 17 de febrero, resulta evidente que fue presentado dentro del término; por ende, nada distinto se puede decir en esta instancia al respecto.

Se le precisa a los accionantes que no es lo mismo la fecha de radicación del escrito de acusación que la fecha de registro en el sistema, por cuanto puede existir diferencia en las mismas, ya que estas se consignan en el sistema en orden de llegada pero solo hasta tanto llegan a manos del funcionario encargado de su

registro, por consiguiente, la fecha que se debe tener en cuenta es aquella en la cual fue radicada en la oficina correspondiente y que para el caso corresponde al 12 de febrero de 2020, sin que los accionantes hayan desvirtuado esta fecha o allegado prueba siquiera sumaria de que esta no corresponde a la realidad, y entendiéndose que la respuesta proporcionada por parte del centro de servicios a la petición incoada por los accionantes, corresponde a la información que reposa en el sistema Siglo XXI, máxime si se tiene en cuenta la revisión minuciosa que realizó el Juez 48 Penal Municipal con Funciones de Garantía durante la diligencia del 10 de marzo de los corrientes.

Así, como la Fiscalía General de la Nación, a través de la delegada precitada, acreditó haber presentado el escrito de acusación en contra de SERGIO ALFONSO VARGAS, IVÁN DAVID ALFONSO VARGAS y JHON FREDY GONZÁLEZ por los delitos de Concierto para Delinquir, Hurto por Medios Informáticos y Daño Informático agravados, el 12 de febrero de 2020, en las circunstancias atrás anotadas, este juez, en sede constitucional, da por sentado que se presentó la acusación de manera oportuna ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao y, por ende, ante el juez de conocimiento. Es decir, que debe entenderse que desde ese día empezaron a correr los términos para que el Señor Juez 24 Penal del Circuito de Conocimiento realice la audiencia de formulación de acusación, la cual tiene como fecha prevista el 17 de abril de 2020, entre otras actuaciones procesales, y de acuerdo con lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 390 de 2014.

En consecuencia, acogiendo en gran medida los argumentos expuestos por la Señora Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, no es posible afirmar que transcurrieron más de 120 días sin que la Fiscal Delegada para el caso haya presentado el escrito de acusación y no se encuentra satisfecho el requisito temporal del inciso 4º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, razón por el cual no se concederá el amparo solicitado.

En todo caso, se ordenará advertir a la Señora Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao que en el presente caso la información consignada en el sistema Siglo XXI, respecto a la fecha de radicación del escrito de acusación, no corresponde a aquella en la cual fue realmente presentado, a fin

de que se adopten las medidas correspondientes y que en la presente acción se da por presentado el escrito de acusación el 12 de febrero de 2020, para que se sirva actuar en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. DC., Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

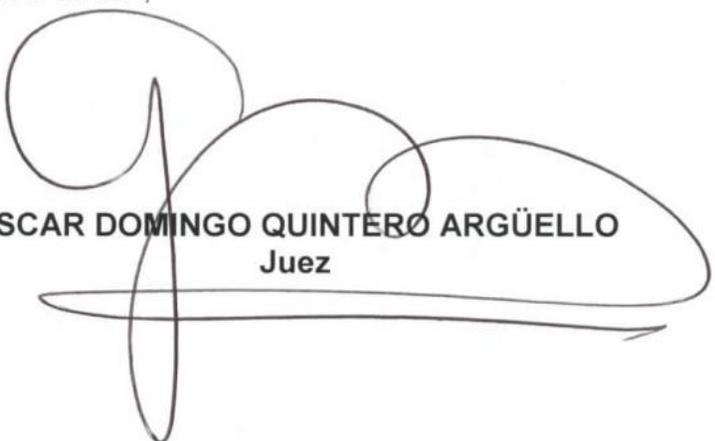
**Primero.-** Denegar el amparo constitucional del derecho a la libertad deprecado por SERGIO ALFONSO VARGAS, IVÁN DAVID ALFONSO VARGAS y JHON FREDY GONZÁLEZ, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

**Segundo.** - Advertir a la Señora Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloque-mao que en el presente caso la información consignada en el sistema Siglo XXI, respecto a la fecha de radicación del escrito de acusación, no corresponde a aquella en la cual fue realmente presentado, a fin de que se adopten las medidas correspondientes y que en la presente acción se da por presentado el escrito de acusación el 12 de febrero de 2020, para que se sirva actuar en consecuencia.

**Tercero.** – Por secretaría notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**Cuarto.** - Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO**  
Juez